

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 10581 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79339518 contra la Resolución No. 716330 de 17 de mayo de 2022**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 716330 del 17 de mayo de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000032885865 del 30 de marzo de 2022**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante los radicados No. **20226121061272 del 27 de abril de 2022** y No. **202361202082042 del 17 de mayo de 2023**, siendo proferido el radicado SSC202240005295481 del 8 de junio de 2022 respecto del primero de ellos, el señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79339518**, manifiesta su inconformidad respecto de la notificación del comparendo No. **1100100000032885865 del 30 de marzo de 2022** y solicita la revocación directa de la **Resolución No. 716330 del 17 de mayo de 2022**, por medio de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito.

Al respecto, es importante señalar, que esta Autoridad de Tránsito por competencia, solo estudiará la orden de comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocación directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Así las cosas, este Despacho procede a realizar la respectiva verificación en el Sistema de información contravencional SICON, respecto de la orden de comparendo electrónico en mención, encontrando que:

1. El día **30 de marzo de 2022**, se impuso mediante **FOTO DETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS)** por el Agente **DAVID RICARDO POVEDA LESMES**, identificado con placa **84511** la orden de comparendo electrónico No. **1100100000032885865**, al señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79339518**, como propietario del vehículo de placa **IWV089**, por incurrir presuntamente en la infracción **C29**.
2. La orden de comparendo No. **1100100000032885865 del 30 de marzo de 2022**, fue remitida a la dirección del propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), y que corresponde a la: **CRA 14 A No. 148 – 42 CASA 9** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal. La cual según reporte de la empresa de correspondencia figura con **ENTREGA A CIUDADANO el 6 de abril de 2022**.
3. El **17 de mayo de 2022**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 716330**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79339518**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 10581 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79339518 contra la Resolución No. 716330 de 17 de mayo de 2022**

*ocurrída la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.*

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver la solicitud incoada por el señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la imposición del comparendo No. **1100100000032885865 del 30 de marzo de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

**“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o.** *Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*

**ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN.** *En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, preceptuando al respecto:

**“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...).** (Negrilla fuera de texto)”.*

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para modificar o desaparecer de la vida jurídica, los Actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 10581 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79339518 contra la Resolución No. 716330 de 17 de mayo de 2022**

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.

**“ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

**“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado que, la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 10581 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79339518 contra la Resolución No. 716330 de 17 de mayo de 2022**

*razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como el fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la Administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “*en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. **Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

*La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**”.*  
(Subrayado del Despacho).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 10581 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79339518 contra la Resolución No. 716330 de 17 de mayo de 2022**

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000032885865** del **30 de marzo de 2022**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en la orden de comparendo No. **1100100000032885865** del **30 de marzo de 2022**, se adelantó previa notificación de este al señor propietario del rodante de placa IWV089, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional.

Que transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, fue expedida la **Resolución No. 716330** del **17 de mayo de 2022**, por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa **IWV089**, señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, lo anteriormente señalado, es claro que, el señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ**, presentó derecho de petición mediante radicado No. 20226121061272 del 27 de abril de 2022, respecto de la cual mediante radicado SSC 202240005295481 del 8 de junio de 2022, literalmente se señaló:

*“(…)Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día a las horas, a través del link: . Tenga en cuenta que, a la Audiencia Pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la empresa o el conductor responsable. La cita será programada POR UNA ÚNICA VEZ(…)”* (Resaltado ajeno al texto)

De lo transcrito es claro que, en la petición se indicó como notificación la Calle 93 No. 15-27 Oficina 201/202 de la ciudad da Bogotá, D.C., y no correo electrónico, así mismo, no se indicó fecha, hora ni el link de acceso para adelantar la audiencia de impugnación virtual, situación que constituye vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, es así como, en la **Resolución No. 716330** del **17 de mayo de 2022** por medio de la cual se resolvió la responsabilidad contravencional del peticionario, efectivamente no se encontró ninguna participación del presunto contraventor en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación; siendo declarado contraventor de las normas de tránsito, procediendo a imponer la responsabilidad contravencional. Por tanto, la Resolución en mención fue expedida vulnerando el **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al ciudadano propietario del vehículo al no intervenir en el proceso contravencional, no controvertir las pruebas y/o interponer los recursos previstos en la ley.

Así mismo, y de lo hasta aquí sostenido, constituye prioridad para esta Autoridad de Tránsito garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la confianza legítima, la seguridad jurídica, las actuaciones amparadas en la presunción Constitucional de la buena fe, y los principios orientadores de las actuaciones administrativas, es así como, respecto de la Sentencia C-038 proferida el 6 de febrero de 2020 por la Corte Constitucional, vigente para la fecha de los hechos, se sostuvo respecto de las sentencias de constitucionalidad en el Auto 455 de 2020, que: **“(…) constituyen una norma jurídica vinculante para los operadores judiciales, las autoridades administrativas y los particulares”** (Resaltado ajeno al texto).

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 716330** del **17 de mayo de 2022**, por cuanto quedó debidamente probada su oposición a la Constitución Política o a la Ley, enmarcándose en las causales descritas para su procedencia en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 10581 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79339518 contra la Resolución No. 716330 de 17 de mayo de 2022**

La decisión de la presente actuación se registrará en el Sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Por último, resulta oportuno señalar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 716330 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79339518**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000032885865** del **30 de marzo de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79339518**

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del al señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79339518**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., el **16 de junio de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES. *Liliana BP*